

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)

Liquidación de sociedad Conyugal
110013110015201701000-00

De la aclaración al trabajo de partición allegada por el auxiliar de la justicia obrante a folios 71 a 75 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 de FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 00614-00

(fol. 166-168). Visto el escrito que antecede, se le indica a la profesional del derecho que, sus peticiones fueron atendidas en el cuaderno que contiene medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 00614-00

(fol. 28-36). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de MIGRACIÓN COLOMBIA, DATA CRÉDITO, CIFIN, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

(fol.23-25). Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandante a través de su apoderada, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al pagador de la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO** donde se encuentra vinculado laboralmente en la actualidad el ejecutado, **señor RENNE ALEXANDER GRISALES MARTÍNEZ identificado con la C.C. No 79.213.546**, en los términos y fines ordenados en providencia 22 de noviembre de 2021 (folio 3-4).

De otro lado, proceda secretaria a compartir mediante enlace el expediente digital a la apoderada judicial, en los términos solicitados en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

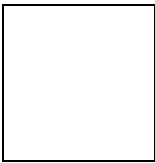
GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220018700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE Y OTROS
DEMANDADO : MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la ejecutada **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** y a favor de **HENRY GARZÓN MORA, VICTOR JULIO GARZÓN MORA, ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA Y GILMA GARZÓN MORA**, por la suma de:

- 1.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de HENRY GARZÓN MORA.
 - 1.1.- por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de VICTOR JULIO GARZÓN MORA.
 - 1.2.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE.
 - 1.3.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de ROSALBINA GARZÓN MORA.
 - 1.4.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO.
 - 1.5.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA.
 - 1.6- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de GILMA GARZÓN MORA.
 - 1.7- Por la suma de \$2.000.000 correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la aquí ejecutada en el proceso declarativo No. 11001311001520190018700 de HENRY GARZÓN MORA, VICTOR JULIO GARZÓN MORA, ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA Y GILMA GARZÓN MORA contra MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ.
 - 1.8- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La ejecutada fue notificada a través de citatorio y posterior aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de a favor de **HENRY GARZÓN MORA, VICTOR JULIO GARZÓN MORA, ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA Y GILMA GARZÓN MORA** en contra de **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, para que cumpla la obligación de pagar las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de HENRY GARZÓN MORA.

1.1.- por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de VICTOR JULIO GARZÓN MORA.

1.2.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE.

1.3.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de ROSALBINA GARZÓN MORA.

1.4.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO.

1.5.- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA.

1.6- Por la suma de \$ 21.630.982,72 a favor de GILMA GARZÓN MORA.

1.7- Por la suma de \$2.000.000 correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la aquí ejecutada en el proceso declarativo No. 11001311001520190018700 de HENRY

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

GARZÓN MORA, VICTOR JULIO GARZÓN MORA, ANA LUCÍA GARZÓN DE MORCOTE, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA Y GILMA GARZÓN MORA contra MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

1.8- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

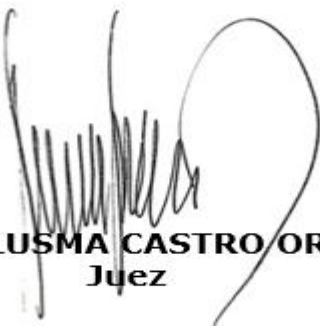
CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$1.500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 de FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022 00004-00

(fol. 58-79). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, previo a tener en cuenta los trámites de notificación y con el propósito de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al apoderado judicial para que:

Aclare al despacho, bajo qué normatividad realizará el trámite de notificación de los herederos, en el evento que se efectúe conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, deberá ceñirse exclusivamente a lo establecido en numeral 3º de la citada norma.

De realizarse el trámite de notificación conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, deberá efectuarse en los términos consagrados en el artículo 8º, informando, además, bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica de las personas a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

(fol. 80-85). Visto el escrito que antecede, junto con sus anexos, se **RECONOCE** a la señora **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ CARDOZO** como heredera del causante **JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en calidad de hija**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se REQUIERE a la heredera para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520220019800

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado personalmente conforme lo parámetros de la ley 2213 de 2022 y procedió a través de apoderado judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin (fol. 72 a 76).

Se reconoce personería a la abogada Dra. **ANGELA GIL MORENO** como apoderado del señor **LUIS HENRY ARÉVALO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 77).

De las excepciones de mérito se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito obrante a folios 172 del plenario, mediante el cual solicita la entrega de los títulos judiciales en favor de la actora, no es procedente lo peticionado, toda vez que dicha entrega, se encuentra sujeto a la aprobación de la liquidación del crédito.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaria, de manera inmediata, líbrese la certificación solicitada de conformidad al art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DENOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2019-00050-00

(Fol. 161-163) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO, dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 19 de enero de 2022 (fol. 158-159), por lo que se **AUTORIZA** a los Drs. GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO y BERNARDO PERDOMO RÓDRIGUEZ, con el fin que procedan a elaborar de manera conjunta el trabajo de partición decretado.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 076-S del 27 de enero de 2022. Por lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite pertinente, se **REQUIERE** a la precitada entidad con el fin que se sirva dar respuesta de **manera inmediata** al referido oficio. **Proceda secretaria de conformidad anexando copia del oficio en mención.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152017 00106-00

(fol. 343-345). Visto el escrito que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes, **la revocatoria al poder** otorgado al profesional del derecho EDUARDO ANDRÉS RUIZ LOZANO por parte de las herederas SANDRA MILENA PICO ORTIZ y JULIANA PICO ORTIZ.

Se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN, como apoderada de las herederas SANDRA MILENA PICO ORTIZ y JULIANA PICO ORTIZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido obrante de los folios 250 a 252.

(fol. 338-340) Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que el apoderado judicial **HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL** justificó mediante prueba sumaria los motivos de su inasistencia a la audiencia convocada para el día 10 de noviembre de 2022.

Atendiendo a los escritos presentados por el profesional del derecho HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL y por el heredero LUIS ALBERTO PICO BENAVIDEZ y como quiera que el togado ha puesto en conocimiento que continua con quebrantos de salud así mismo que, su poderdante no autoriza la sustitución del poder, este despacho en aras de las garantías al debido proceso y evitar futuras nulidades procesales, suspende la audiencia programada para el día 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 4:15 de la tarde y dispone:

Reprogramar la diligencia, señalando el día **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 3 de agosto de 2022. (folio 263-264).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se exhorta a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días

Se requiere al profesional del derecho HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL para que, en el término de tres (3) días justifique sumariamente los motivos de salud que dieron lugar a la cancelación de la audiencia.

(fol.349-353) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la profesional del derecho MARTHA SOFIA VERGARA como apoderada de la señora GLORIA PATRICIA SIERRA HERRERA, administradora y representante legal del EDIFICIO MINT- PROPIEDAD HORIZONTAL , en calidad de acreedora, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, advirtiéndole a la profesional del derecho que, deberá asistir a la audiencia de inventarios y avalúos señalada en precedente para relacionar la acreencia que pretende hacer valer dentro de este asunto.

Notifíquese a los apoderados reconocidos por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018-00275-00

En atención al escrito obrante a folios 353 y 354 presentado dentro del término legal, se dispone:

Conforme lo establece el artículo 516 del C.G.P., se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada 04 de mayo de 2022, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad, en el efecto suspensivo.

Para tal efecto, por secretaría remítase el expediente al Superior Jerárquico. **OFICIESE.**

Respecto al recurso planteado contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, se niega por improcedente, lo anterior de conformidad al inciso 4 del art. 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00706-00

Vista las respuestas de las entidades telefónicas WOM y VIRGIN MOBILE obrantes a folios 275 a 280 del plenario, en las que indican que no registra información de la demandada **ADELINA YUCUNA BARTOLO**, en sus bases de registro, información que se incorpora a los autos para los fines a que haya lugar.

Igualmente, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2022, realizando los trámites de notificación a las direcciones reportadas por las otras entidades, siendo devueltas las citaciones por la causal de dirección no existe (fol. 254 a 265).

Por lo anterior, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ADELINA YUCUNA BARTOLO**, por secretaría proceda efectuar las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Proceda secretaría de conformidad.**

En firme el emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVEIMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201900845-00

Atendiendo el escrito presentado por la parte ejecutada obrante a folios 929 a 941 del paginado, en el que acredita el pago total de la deuda en cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 26 de marzo de 2021 (fol. 919-920), por lo que este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 de FECHA 22 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal.
Trámite de objeción
1100131100152015 01536-00

(fol. 223-354,356-359). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la RUEDA, COODEMA, CANAPRO, SECRETARÍA DE TRANSITO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, así como también, la documental allegada por la parte demandante, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se señala el día **17 DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**, para resolver la objeción.

Se requiere a las entidades CENTRO ZONAL SAN CARLOS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CARROCERÍAS NON PLUS ULTRA, para que de manera inmediata den contestación a lo ordenado en audiencia de fecha 18 de julio de 2022. **OFICIAR.**

Se requiere a las partes para que presten su colaboración en el trámite de los requerimientos ordenados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 11001311001520200095-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
INTERESADOS : MERCY DUARTE ORTIZ
LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 proferida por su despacho, se declaró que entre los señores MERCY DUARTE ORTIZ y LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ existió unión marital de hecho desde el 22 de enero de 1999 hasta el 18 de enero de 2020.

Qué por medio del proveído señalado, su Señoría declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los extremos procesales a partir del el 12 de julio de 2003 y hasta el 18 de enero de 2020, la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación.

El 03 de mayo de 2021 se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

El 05 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial. (fol. 328)

El 18 de marzo se realizó el registro de emplazados por la secretaria del despacho, dejando las constancias del caso, actuación incorporada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, señalando fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

El día 25 de julio de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos cuya acta obra dentro del expediente, mediante la cual se aprobaron éstos, decretando la partición,

facultando los interesados a sus apoderados para presentar el trabajo de partición.

Presentado el trabajo de partición e ingresado el proceso al despacho, advierte esta juzgadora que existe una inconsistencia en el valor del activo aprobado en el trabajo de partición, el cual es distinto al señalado en diligencia de inventarios y avalúos por lo que se ordenó la reelaboración del trabajo de partición en dicho sentido.

Mediante escrito radicado el día 30 de septiembre de 2022, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 661 a 673).

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por apoderados de los partes facultados como partidores en audiencia de fecha 15 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de **MERCY DUARTE ORTIZ y LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ, identificados con las C. C. No. 24041455 y 19301821, respectivamente.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1163563 y 083-37800, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el certificado de tradición de la motocicleta de placa HTX 270, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2015-00412-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 572 a 611 del plenario, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2018-00069-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado conforme a la providencia del 28 de febrero de 2020.

Notifíquese a la parte actora. **Por el medio más expedito**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

B.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DENOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

UNION MARITAL DE HECHO
1100131100151-2019-00354-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado como lo establece el artículo 292 del C.G.P, conforme a la providencia del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

B.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100151-2019-00533-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la citación del Artículo 292 del C.G.P., en virtud de que la certificación emitida por LTD EXPRESS no cumple con las formalidades requeridas conforme a la providencia del 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTROA Y A SU APODERADA EN LA FORMA MÁS EXPEDITA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

B.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 de FECHA 22de noviembre de 2'022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
1100131100151-2019-00411-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda notificar al demandado conforme al auto del 17 de junio de 2019.

Revisadas las publicaciones allegadas por la parte actora efectuadas en el DIARIO EL NUEVO SIGLO, se verifica en el sistema constancia del registro de emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna del menor JERONIMO ALEJO SOTO, conforme a lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

B.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DENOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152022-00669-00

(fol. 1-6). Previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS MUNDIAL, la misma deberá ser firmada por el **tomador**.

No obstante, lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, **aclare** el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y sobre éste deberá prestar caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por la compañía de seguros.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100151-2017-01032-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda acreditar el envío del aviso judicial a la parte demandada conforme a la providencia del 19 de diciembre de 2019

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

B.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
1100131100151-2018-00318-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme a la providencia del 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

B.S.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190087400

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 02 de septiembre 2019 (folio 38), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No 147 De fecha 03 de septiembre de 2019, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de dos años sin impulso procesal e inactivo en la secretaría de esta oficina judicial, correspondiendo a la parte actora la actuación correspondiente.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 00910-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere para que por secretaria proceda a comunicar lo ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha (28) de junio de 2022 vista a Fol. (14), esto con el fin de garantizar el debido proceso.

Secretaría comuníquese lo anterior al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190107900

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 20 de febrero 2020 (folio 28), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No 30 De fecha 21 de febrero de 2020, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaria de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 00910-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere para que por secretaria proceda a comunicar lo ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha (28) de junio de 2022 vista a Fol. (14), esto con el fin de garantizar el debido proceso.

Secretaría comuníquese lo anterior al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152022-00740-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de octubre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de octubre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520180013900

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo que antecede, se le indica a la apoderada de la parte actora que dicha medida ya fue decretada por este despacho, por lo que en su lugar se dispone:

REITERAR mediante de oficio la medida cautelar decretada el 24 de agosto de 2018 (fol. 12 del plenario) a las entidades financieras señaladas a folio 85, en el mismo sentido del proveído referido, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2018-01013-00
 DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN
 DEMANDADO : ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ
 PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN** contra **ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ**.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Los señores **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN y ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ**, contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 14 de noviembre de 1998 en la Parroquia San Cayetano, registrado en la Notaria sesenta y siete (67) del círculo notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 6401471.

SEGUNDO: Dentro del citado matrimonio no procrearon, ni adoptaron hijos.

TERCERO: Los Señores **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN y ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ**, no conviven desde el 25 de mayo de 2013, es decir, desde hace más de seis (6) años, siendo esta la causal invocada y que establece el artículo 154 numeral 8° del Código Civil Colombiano.

CUARTO: Son testigos de la causal invocada, los señores LUISA FERNANDO RAMÍREZ, JAVIER MONROY, ALCIRA PEDRAZA, FLOR MARÍA PICO y JAIRO ALBARRACÍN, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, quienes depondrán todo lo que les conste con relación a la causal invocada para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los señores Ramírez – Peñaloza.

III. PRETENSIONES

A. De la demanda

PRIMERA: Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN y ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ**, celebrado el día 14 de noviembre de 1998 en la

Parroquia San Cayetano y registrado en la Notaria Sesenta y Siete (67) del círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 6401471.

SEGUNDA: Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal de los señores **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN y ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ.**

TERCERA: Se ordene oficiar a las notarías y entidades correspondientes, a fin de que se inscriba la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles, en los libros del Registro Civil de Matrimonio de varios y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTA: Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal anterior; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

La legitimación está acreditada en legal forma con la copia auténtica del registro civil de matrimonio, documento que reúne los requisitos de los artículos 245 y 246 del estatuto procesal civil.

A. De la actuación

La demanda se admitió el 19 de septiembre de 2019 ordenándose la notificación a la demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022. Igualmente, en escrito visible a folios 91 y 92 del plenario, a través de su apoderado judicial expresó allanarse a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se procede a emitir de plano la respectiva sentencia, teniendo en cuenta además que se cuenta con las pruebas necesarias para ello.

B. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento, acción que debe impetrar dentro del término de un año para las causales 2, 3, 4 y 5, que concierne a los hechos del grave e injustificado de los deberes de padre o esposo, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez habitual y el uso de sustancias alucinógenas; y de dos años para las causales 1 y 7, referidas a las relaciones extramatrimoniales y las conductas pervertidas, las cuales no están afectadas de caducidad según criterio de la corte constitucional referido en la sentencia C-985 de 2010, Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub; y **para la 8 por ser de naturaleza objetiva no se estableció término para accionar.**

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por el demandante, los mismos pueden ubicarse dentro de esta última.

La causal octava se estructura por la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, que surte el mismo efecto de quebrantamiento de la relación matrimonial y es la vía que escogen los consortes para resolver los conflictos matrimoniales. Por ser una causal objetiva puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges desavenidos, sin importar si es inocente o culpable de la separación.

Como puede observarse, los hechos que edifican la pretensión constituyen la separación de hecho entre los cónyuges acaecida hace seis años, según quedó registrado en el escrito introductorio, aceptados expresamente por la demandada en el escrito de allanamiento.

El artículo 98 del Código General del Proceso, concede la facultad a la demandada, para que en la contestación de la demanda o antes de proferirse la sentencia de primera instancia, de forma expresa se sujete al derecho invocado por el actor en toda su extensión, es decir en las pretensiones y hechos que las sustenta y en ese caso, el juez procederá a emitir el correspondiente fallo de conformidad a lo pretendido en la demanda.

El escrito presentado por el extremo pasivo de la litis reúne los requisitos del artículo 98 del C.G.P., considerando que fue presentado de forma personal, el actor tiene capacidad dispositiva, el derecho en controvertido es susceptible de disposición por las partes y los hechos admitidos pueden probarse por confesión, además el mismo fue allegado sin que se hubiese emitido la sentencia de primera instancia.

En estas condiciones, se tiene que los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda aquí impetrada se encuentran satisfechos, razón por la cual se impone el fallo favorable a la parte demandante.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesoria, sigue la suerte de lo principal, por lo que proferida la sentencia de divorcio del matrimonio civil, inmediatamente la sociedad conyugal se disuelve como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial quedando las partes en libertad de liquidarla de conformidad a lo reglado en numeral tercero y siguientes del artículo 523 del C.G.P o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública, es decir a continuación del proceso de divorcio o mediante el trámite notarial.

Aplicando el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P en concordancia con el artículo 365 ejusdem, no habrá lugar a condena en costas.

Por las anteriores consideraciones, La **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del **MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído entre **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN y ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ**, celebrado el día 14 de noviembre de 1998 en la Parroquia de San Cayetano y registrado bajo el Indicativo Serial No. 6401471 de la Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá en virtud de la causal 8 del artículo 154 del C.C., acogida por las partes en el proceso.

SEGUNDO: DECLARAR Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal surgida por el hecho del matrimonio habido entre los señores **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN y ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ**; procédase a liquidarla conforme a la ley.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del acta resumen de la audiencia y del audio contentivo de la misma, bajo los apremios del artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR por secretaria el desglose de documentos a petición de los interesados, de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201901136-00

Téngase en cuenta que a folios 50-52 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Obre dentro del proceso la documental que reposa a folios 71 a 79 del plenario, en el cual consta los tramites adelantados por los interesados a los requerimientos realizados por la DIAN.

Una vez aprobados los inventarios y avalúos se procederá a oficiar a la DIAN para lo pertinente.

Previo a realizar pronunciamiento de la escritura pública allegada, tenga en cuenta el profesional del derecho que el señor **DAVID GASSAN MATALLANA TOVAR** no ha sido vinculado al proceso, por lo que deberá adelantar los tramites de notificación, con el propósito que se sirva manifestar **a través de apoderado judicial** si acepta o repudia la herencia dentro del presente asunto.

Vinculado el señor **DAVID GASSAN MATALLANA TOVAR**, se procederá a realizar pronunciamiento de la escritura aportada y del señalamiento de audiencia de inventarios y avalúos, esto en garantía del debido proceso y con el fin de evitar futuras nulidades.

Se advierte al profesional del derecho que funge como apoderado de los interesados que de dichos tramites de notificación ya se ha hecho requerimiento por parte de este despacho sin que se hayan adelantado los mismos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **185 de** FECHA **22 de noviembre de 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015-2022-00547-00

(Fol. 151-152) Se reconoce personería al Dr. **WILSON RICARDO ESCOBAR ESCOBAR**, como apoderado del demandado **LEÓN ALFONSO BURGOS GONZÁLEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 24 de octubre de 2022, las partes aportan escrito de transacción suscrito por éstos y con sus apoderados, en el que acuerdan la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

Como quiera que nos encontramos ante un proceso declarativo y no liquidatorio, **únicamente será aprobada la transacción respecto al proceso de divorcio, puesto que la liquidación de sociedad conyugal se tramita conforme al Art. 523 y este despacho no puede vulnerar el principio de legalidad**, habida cuenta que la ley establece dos formas de materializar la liquidación de la sociedad conyugal, bien mediante escritura pública o bien por sentencia judicial aprobatoria de la partición, previo haberse surtido el trámite ya referido, luego el medio pretendido para aprobar la liquidación no está contemplado en la ley y por ello no será objeto de pronunciamiento o aprobación por este estrado judicial.

Sin embargo, lo acordado por las partes se tendrá en cuenta al surtir el trámite que las partes establezcan.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por **MARÍA INÉS RIVERA VILLAMIL y LEÓN ALFONSO BURGOS GONZÁLEZ**, el día 10 de noviembre de 1984, en la Catedral de Zipaquirá, registrado bajo el Indicativo Serial No. 872702 de la notaría Única de Zipaquirá.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **MARÍA INÉS RIVERA VILLAMIL y LEÓN ALFONSO BURGOS GONZÁLEZ**, trámite que puede ser adelantado ante notaría o ante este despacho a través de apoderado judicial. téngase en cuenta que los acuerdos alcanzados por las partes deben surtir el protocolo legal.

QUINTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SÉPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario